

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 17 de noviembre de 2017

VISTO:

El Expediente Nº 2013-232¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 24 de julio de 2015 por Luz del Sur S.A.A.², representada por el señor David Mendiola Flórez, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 1490-2015 del 1 de julio de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 1397-2014 del 5 de setiembre de 2014, mediante la cual se la sancionó por el incumplimiento del "*Procedimiento para la Supervisión de los Planes de Contingencias Operativos en el Sector Eléctrico*", aprobado por Resolución Nº 264-2012-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 1397-2014 del 5 de setiembre de 2014, se sancionó a LUZ DEL SUR S.A.A. con una multa de 25,67 (Veinticinco con sesenta y siete centésimas) UIT, por incumplir con lo establecido en los numerales 2 y 3 del Anexo 2.1 del Procedimiento.

En particular, se imputó a LUZ DEL SUR S.A.A. incumplir con lo previsto en el numeral 2 del Anexo 2.1 del Procedimiento, dado que la interrupción ocurrida el 3 de marzo de 2013 en los circuitos conectados a la Subestación San Juan y a la Subestación Bañeros, que afectó a 655 092 usuarios de 27 distritos, con 615 MW de potencia desconectada (70% de la demanda total de potencia en el momento de la falla), debió ser declarada por la concesionaria como una situación de contingencia y ejecutar el Plan de Acciones.

Asimismo, se imputó a LUZ DEL SUR S.A.A. incumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo 2.1 del Procedimiento, debido a que no comunicó a OSINERGMIN la declaración de una contingencia operativa por la interrupción ocurrida el 3 de marzo de 2013, detallada en el párrafo precedente.

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a LUZ DEL SUR S.A.A. se encuentran tipificados como infracción administrativa en el literal d) del numeral 8 del Procedimiento

¹ El expediente SIGED es el N° 201300088445.

² LUZ DEL SUR S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S1

(Sanciones y Multas)³ y son sancionables conforme al numeral 1.10⁴ del Anexo N° 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN (correspondiente a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica), aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. Con escrito de registro N° 201300088445 del 13 de octubre de 2014, LUZ DEL SUR S.A.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1397-2014, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1490-2015 del 1 de julio de 2015.
3. A través del escrito de registro N° 201300088445 del 24 de julio de 2015, LUZ DEL SUR S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1490-2015, en atención a los siguientes argumentos:

a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad en materia sancionadora, dado que:

- En el presente caso, las supuestas conductas antijurídicas cometidas por LUZ DEL SUR S.A.A. no configuran infracciones, pues su ocurrencia no se encuentra contemplada en alguna escala de infracciones y sanciones; es decir, carecen del elemento de tipicidad para que sean pasibles de sanción.
- Las multas impuestas mediante una norma sancionadora en blanco resultan totalmente contrarias al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública dentro de las facultades que le han sido atribuidas, así como al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El oficio de imputación de cargos y la resolución de sanción señalan que los incumplimientos que le han sido imputados son pasibles de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, el cual tipifica como infracción: *"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERGMIN, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico"*. Sin embargo, el aludido numeral 1.10 no cumple con el principio de taxatividad de las infracciones, de modo tal que se exprese claramente el tipo infractor, señalando la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción.

³ "8. SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

d) Por no cumplir con las Disposiciones establecidas en el presente procedimiento."

⁴ El numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD sanciona la siguiente conducta:

"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERGMIN, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

Asimismo, por dicha infracción se prevé como sanción una de multa de hasta 1 000 UIT en caso se trate de empresas de tipo 4.

b) El personal operativo de LUZ DEL SUR S.A.A. no consideró necesaria la activación de su Plan de Contingencia:

- Como es de conocimiento de OSINERGMIN, la interrupción ocurrida el 3 de marzo de 2013 fue ocasionada por la empresa Red de Energía del Perú (en adelante, REP).
- La interrupción se produjo a las 12:17 horas del 3 de marzo de 2013, procediéndose en forma inmediata a la identificación de los circuitos interrumpidos. A las 12:23 horas se tuvo conocimiento de que el problema fue en las instalaciones de REP, es decir, no habían problemas o daños en las redes de LUZ DEL SUR S.A.A. Además, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) le comunicó que el CC-REP ya había informado disponibilidad de la barra B de 220 kV del SET San Juan.
- Al no existir afectación en ninguna de las instalaciones de LUZ DEL SUR S.A.A. y al ser las maniobras de reposición vía telemando, su personal operativo no consideró necesaria la activación de su Plan de Contingencia Operativo, de conformidad con el numeral 2 del Anexo 2.1 del Procedimiento.
- En efecto, el jefe operativo consideró que la normalización del servicio podía realizarse con la organización normal de la empresa. Es por este motivo que no se activó el Plan de Contingencia Operativo y, por ende, no existió necesidad de dar aviso a OSINERGMIN.
- Es importante considerar que para este evento, en el proceso de normalización de las redes fue necesario combinar adecuadamente dos criterios: i) la topología de la red y ii) la cantidad de usuarios interrumpidos por circuito. Tal es así que en un primer momento, a las 12:17 horas, quedaron 655 092 usuarios sin servicio. Luego de las normalizaciones de las redes de alta tensión que culminaron a las 14:38 horas, recién correspondía la revisión de los circuitos de media tensión. Como resultado de la revisión de alarmas, de la revisión de recuperación de carga de los alimentadores y de la revisión de las llamadas de los clientes, se identificaron a partir de ese momento los 11 circuitos que habían salido fuera de servicio por el impredecible efecto de carga fría, quedando 93 079 clientes pendientes de normalizar con el servicio.
- Queda claro entonces que a las 12:23 horas no era necesario activar el Plan de Contingencia y que al momento de culminar las maniobras de alta tensión, recién se pudo iniciar la identificación de circuitos de media tensión con interrupción.
- A las 17:00 horas se inició la normalización de circuitos, existiendo un intervalo de tiempo de aproximadamente 2 horas que fue necesario para detectar los 11 circuitos interrumpidos y movilizar las cuadrillas hacia la zona sur, ya que salvo el alimentador IG11, los demás pertenecían a esa zona. Asimismo, a las 18:30 horas quedaban menos de 46 783 clientes fuera de servicio, número que representa el 5% de la cantidad de clientes especificada en el Procedimiento como la necesaria para declarar una situación de contingencia, es decir, a 4 horas de iniciada la detección de las fallas, el cual es un plazo adecuado.
- En la resolución impugnada se señala que una contingencia no solo comprende el no poder abastecer el 5% de la carga normalmente abastecida, sino también una falla inesperada o salida (no programada), con lo cual ese 5% de referencia pierde todo sentido, pues bastaría que la menor interrupción o falla inesperada (incluso



con una afectación real mínima) a criterio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN debería activar el Plan de Contingencias Operativo.

- Este forzado escenario implicaría un desplazamiento de recursos en forma innecesaria y desproporcionada, lo cual resulta contrario al principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio, previsto en el artículo 7° del Reglamento General de OSINERGMIN.
- c) También se le imputa no haber comunicado a OSINERGMIN la declaración de una contingencia operativa en el plazo de dos (2) horas después de haber sido declarada la misma. Sin embargo, en forma posterior a la ocurrencia del evento, llamó a la central telefónica de OSINERGMIN (219-3400) y se le informó que para efectos de comunicaciones en horarios no laborables (la interrupción ocurrió un día domingo) habían previsto habilitar una dirección de correo electrónico a partir del 5 de junio de 2013; por lo que aun en el supuesto negado de que hubiera tenido que comunicar sobre dicho evento a OSINERGMIN, no existía el mecanismo para hacerlo, no pudiendo sancionarse a LUZ DEL SUR S.A.A. por ello.
- d) De manera adicional, debe tenerse presente que la Segunda Disposición Transitoria del Procedimiento señala que debido a que se han reformulado los lineamientos para la elaboración de los Planes de Contingencias Operativos, para el año 2013, a manera de excepción dichos planes podían presentarse hasta el 31 de marzo de 2013. Por tanto, al momento en que ocurrió la interrupción materia de análisis y las supuestas infracciones, LUZ DEL SUR S.A.A. se encontraba en la etapa de adecuación al nuevo procedimiento.
- e) Cuando se produjo la interrupción del servicio, no se encontraban definidos los valores de los indicadores que harían pasible la aplicación de sanciones por incumplimiento de los mismos.
- f) En caso de existir algún incumplimiento en los Planes de Contingencias Operativos que se presentaran por primera vez en aplicación del procedimiento, estos no serían objeto de sanción durante el primer año.
4. Mediante Memorandum N° GFE-2015-915, recibido el 5 de agosto de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. Antes de proceder al análisis de las alegaciones formuladas en el numeral 3) de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre la competencia de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1397-2014 del 5 de setiembre de 2014.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S1

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵.



Asimismo, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.

Mediante Resolución N° 023-2013-OS/CD del 19 de febrero de 2013, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de marzo de 2013, el Consejo Directivo de OSINERGMIN modificó el artículo 2° de la Resolución N° 642-2007-OS/CD, que determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora de OSINERGMIN. Así, se estableció que, en primera instancia, sea la Gerencia de Fiscalización Eléctrica el órgano sancionador en los procedimientos administrativos sancionadores que se iniciaran por incumplimientos de las normas del subsector electricidad.



En este sentido, se advierte que cuando la Gerencia de Fiscalización Eléctrica emitió la Resolución N° 1397-2014, esto es, el 5 de setiembre de 2014, sí tenía competencia para actuar en calidad de órgano sancionador en procedimientos sancionadores por incumplimientos de las normas del subsector electricidad, tales como las obligaciones previstas en el Procedimiento para las concesionarias de distribución de energía eléctrica.

Posteriormente, mediante Resolución N° 073-2015-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 2015, se modificaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora de OSINERGMIN. Así, de acuerdo con el ítem 1 del Anexo N° 1 y el artículo 4°⁶ de la citada resolución, se estableció que a partir del 15 de

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

⁶ “Artículo 4°.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia de la siguiente manera:

- El ítem 1 respecto de las actividades de comercialización eléctrica, literales a) al l), el 30 de abril de 2015.
- El ítem 1 respecto de las actividades de distribución eléctrica, literales m) a t) a excepción del p), el 15 de mayo de 2015.
- Las demás disposiciones, a partir del día siguiente de su publicación.”

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S1

mayo de 2015 el Gerente de Operaciones y las Oficinas Regionales de OSINERGMIN serían los órganos sancionadores en procedimientos sancionadores por incumplimientos derivados de actividades de distribución eléctrica.

En efecto, en el ítem 1) del Anexo N° 1 de la Resolución N° 073-2015-OS/CD, que forma parte integrante de la misma, se indicó lo siguiente:

Ítem	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Agentes	Materia
1.	Gerente de Operaciones (Lima y Callao) Oficinas Regionales (regiones distintas de Lima y Callao)		(...) EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA	(...) En ELECTRICIDAD Respecto de las actividades de distribución eléctrica: m) Incumplimientos derivados de la supervisión de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque. n) Incumplimientos derivados de la supervisión de instalaciones eléctricas por seguridad pública. o) Incumplimientos detectados en investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas. p) Incumplimientos derivados de la supervisión de la operatividad de Alumbrado Público. q) Incumplimientos derivados de la prestación del servicio de Alumbrado Público. r) Incumplimientos derivados de la calidad del servicio en la distribución. s) Incumplimientos derivados de otras actividades de distribución. t) Incumplimientos de medidas administrativas referidas a los temas señalados en los literales precedentes.

En esta línea, se advierte que, a partir del 15 de mayo de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica dejó de ser competente para ejercer la función sancionadora en el marco de los procedimientos sancionadores por incumplimientos derivados de actividades de distribución eléctrica, labor que, conforme se ha expuesto, fue encomendada al Gerente de Operaciones y a las Oficinas Regionales de OSINERGMIN.

Cabe señalar que la norma modificatoria antes citada, es decir, la Resolución N° 073-2015-OS/CD, no estableció disposición alguna con relación a los procedimientos en trámite, para exceptuarlos de la competencia del Gerente de Operaciones o de las Oficinas Regionales de OSINERGMIN, según sea el caso.

Asimismo, debe precisarse que el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo la competencia para conocerlo es transferida a otro

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S1

órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos⁷.

En este orden de ideas, si bien la resolución N° 1397-2014 de fecha 5 de setiembre de 2014, objeto del recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A., fue emitida por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, órgano sancionador competente en esa oportunidad para conocer los procedimientos sancionadores por incumplimientos de las normas del subsector electricidad, es también cierto que a partir de la vigencia de la Resolución N° 073-2015-OS/CD, esto es, desde el 15 de mayo de 2015, se dispuso que la autoridad competente para sancionar los incumplimientos derivados de actividades de distribución eléctrica sea, en el caso de LUZ DEL SUR S.A.A., el Gerente de Operaciones. Por tanto, este último órgano resultaba competente para continuar con el trámite del procedimiento, en particular, con la evaluación y resolución del recurso de reconsideración que se encontraba en trámite a la fecha de vigencia de la Resolución N° 073-2015-OS/CD.

Debe tenerse presente que el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como requisito de validez del acto administrativo, entre otros, la competencia⁸.

El cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo resulta imperativo, puesto que su inobservancia conlleva la nulidad del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General. Por ello, si un acto administrativo es emitido por un órgano que no resulta competente, éste será nulo de pleno derecho⁹.

⁷ "Artículo 75.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

(Texto según el Artículo 66 de la Ley N° 27444)"

⁸ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

⁹ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S1

En este sentido, en la medida que la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1490-2015 del 1 de julio de 2015, que resolvió el recurso de reconsideración de LUZ DEL SUR S.A.A., fue emitida por un órgano incompetente, dicha resolución incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, al amparo de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que este Órgano Colegiado declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1490-2015 del 1 de julio de 2015, así como de lo actuado con posterioridad a ésta, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1397-2014 del 5 de setiembre de 2014.

6. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la concesionaria a los que se ha hecho mención en el numeral 3) de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1490-2015 del 1 de julio de 2015, así como de lo actuado con posterioridad a ésta, y **DEVOLVER** los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1397-2014 del 5 de setiembre de 2014, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

(...)"

¹⁰ "Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

